**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/83/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Christian Antonio Aguilar Absalón

Xalapa, de Enríquez, Veracruz; a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** con folio número **02482218,** en la que lo solicitado consistió en:

> ...
> Relación de áreas o lugares públicos que permitan la recarga de los mantos acuíferos.
> ...

**II.** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

**III.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el dieciséis de diciembre de ese año, el promovente interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema infomex-Veracruz.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El uno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejando a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** Por acuerdo del uno de febrero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.

**VII.** Mediante promoción recibida el veinte de febrero de dos mil diecinueve, compareció la Coordinadora de Acceso a la Información Pública al recurso de revisión y por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, se le tuvo por presentado ordenándose agregar las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador

para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, incluso, que su escrito carece de éstos.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado. Máxime que en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley

[1] 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 1947.

de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

...

**SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

**Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos",

pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios aplicados por este Instituto, como los indicados con antelación, del que se advierte con claridad que no existe causa en la normatividad que amerite el desechamiento del recurso de revisión.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre de la parte recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les

dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de la solicitud de información se advierte que el recurrente no señaló el periodo para la búsqueda de la información de la relación de áreas o lugares públicos que permitan la recarga de los mantos acuíferos, imprecisión que lleva a considerar aquella generada al momento de la presentación de la solicitud, conforme con en el criterio 02/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que indica que, ante la imprecisión temporal, el sujeto obligado debe proporcionar la última información generada al momento de la solicitud, como se muestra a continuación:

...

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

...

En consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información generada a la fecha de la presentación de la solicitud la cual corresponde al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravio que:

...

LOS ASUNTOS DEL AGUA , (sic) PARECIERA QUE SON MUY LIMITADO POR EL SUJETO OBLIGADO, PARECIERA QEU (sic) SOLO ES UN SISTEMA QUE

SE DEDICA A COBRAR EL AGUA, ABRIR CALLES Y CORTAR EL SERVICIO., (sic)
LA RESPUESTA ES OMISA Y SE OCULTA LA INFORMACIÓN
...

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex, mediante el oficio identificado con la clave CAIP/3788/2018, mediante el cual la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, requirió al Gerente de Operación y Mantenimiento lo siguiente:

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

**COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**Memorándum No. CAIP/3788/2018**
**Xalapa, Ver., a 5 de diciembre de 2018**

**ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR**
**GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 02482218, recibida en fecha 4 de diciembre de 2018, con efectos al 5 de diciembre del mismo año, en la cual se requiere lo siguiente:

**"relación de áreas o lugares públicos que permitan la recarga de los mantos acuíferos." (sic)**

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del **término de tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento de la que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se **oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado** de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia.

- Que los **datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos** para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.

- En caso de requerir **ampliación de plazo para dar respuesta**, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

- Para el caso de que la información a proporcionar debe ser clasificada como **reservada o confidencial**, deberá comunicarlo, argumentando las causas o

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

**COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**Memorándum No. CAIP/3788/2018**
**Xalapa, Ver., a 5 de diciembre de 2018**

manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.

- Si después de una **búsqueda exhaustiva y minuciosa** en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante es **inexistente o se es incompetente**, deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité Transparencia.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ROCIO LUNA GARCIA**
COORDINADOR

C. c. p. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa. Para su conocimiento.
Archivo
RLG/almn

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

...

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado atendió la solicitud de información mediante el memorándum número GOM/1346/2018, signado por el Gerente de Operación y Mantenimiento, en el que se informó medularmente lo siguiente:

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

***GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.***
**XALAPA, VER., A 10 DE DICIEMBRE DE 2018**
**MEMORANDÚM/GOM/1346/2018**

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADORA DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA
**PRESENTE**

En atención al Memorándum No. CAIP/3788/2018, en relación a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 02482218, de fecha 4 de Diciembre del presente, que se refiere a **"Relación de areas o lugares públicos que permiten la recarga de mantos acuiferos" (Sic).**

Me permito responder que la información solicitada a esta gerencia, como parte del sujeto obligado, no la tiene disponible ya que no obra en nuestros archivos como; **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el articulo 4** de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por no ser parte de las atribuciones de esta gerencia de operación y Mantenimiento, enunciadas en el Articulo 43 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver; fundamentados en el articulo 8 de la misma ley. Además con fundamento en el articulo 145 de la mencionada ley se orienta al solicitante de la información a que dirija su petición a la CONAGUA, cuyas responsabilidades principales son: administrar, regular, controlar y proteger las aguas nacionales en México.

Sin otro particular, reciba con el Presente un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR**
**GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

C.C.P.- Ing. Víctor Manuel Gonzáles Jimenez.- Director de Operación.- Para su conocimiento.
C.C.P.- Archivo
MRCA/Aar*

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

...

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio número CAIP/563/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve, en el que la Coordinadora de Acceso a la Información manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha 14 de septiembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/590/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de siete de enero de dos mil diecinueve, remitido a la Gerencia de Operación y Mantenimiento la cual respondió mediante memorándum GOM/211/2019 recibido el dieciocho de febrero de 2019.

...

Por otro lado, el área de la Gerencia de Operación y Mantenimiento en el memorándum GOM/211/2019, ratificó la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio, tal y como se muestra a continuación:

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

***XALAPA, VER., A 18 DE FEBRERO DE 2019***
***GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO***
**MEMORANDÚM/GOM/211/2019**

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
18 FEB 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**MTRA.** ROCIO LUNA GARCIA
**COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**
**PRESENTE**

**En atención al Memorándum No. CAIP/590/2019, en relación al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/83/2019/I, con respecto a "Relación de áreas o lugares públicos que permitan la recarga de los mantos acuíferos" (Sic.) y la Exposición de Hechos y Agravios: "Los asuntos del agua pareciera que son limitados por el sujeto obligado pareciera que solo es un sistema que se dedica a cobrar el agua, abrir calles y cortar el servicio, la respuesta es omisa y se oculta la información" Sic.**

1. **Esta gerencia, como parte del sujeto obligado, reitera que; en base al Artículo 11 fracción XVI y XVII de la Ley a Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó una búsqueda exhaustiva de archivos que obran en esta área, como: Información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el artículo 4 de la Ley en comento, reafirma que no se cuenta con la información que requiere el peticionario, tal como se le indicó en el memorándum GOM/1346/2018, donde se le comenta que; "Además, con fundamento en el artículo 145 de la mencionada ley se orienta al solicitante de la información a que dirija su petición a la CONAGUA, cuyas responsabilidades principales son: administrar, regular, controlar y proteger las aguas nacionales en México". Anexo Memorándum No UAP/606/2019.**

2. **Se le comenta al Solicitante de información que esta Gerencia, como parte del sujeto obligado posee información únicamente, relativa a sus atribuciones especificas, tal como se puede verificar en el artículo 43 del reglamento Interior de CMAS publicado en la Gaceta Oficial el 1 de abril del 2014 y para lo cual anexo una dirección electrónica en el que se puede corroborar: http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/1-normatividad/reglamento_interior_de_cmas.pdf., por lo tanto si considera que la información proporcionada, en respuesta a su solicitud, no satisface su petición y al exponer Hechos y Agravios:**

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

descritos previamente; donde realiza señalamiento de que; "Los asuntos del agua pareciera que son limitados por el sujeto obligado pareciera que solo es un sistema que se dedica a cobrar el agua, abrir calles y cortar el servicio, la respuesta es omisa y se oculta la información"; ***al hacer tal juicio, entendemos que el Peticionario debe tener el fundamento y contar con la información suficiente para dar tal veredicto.***

3. Se le recuerda al peticionario, que sus derechos de Solicitud de información están fundamentados en los artículos 4 y 5 de la Ley en comento, **particularmente el de consulta de documentos en directo**, con los que cuente el sujeto obligado, para lo cual se le extiende una atenta invitación a que realice lo conducente.

4. Se le invita al solicitante a que realice su solicitud de información de manera clara y precisa, evitando la ambigüedad y/o duplicidad de esta, para prevenir que se entregue información que no satisfaga su requerimiento.

Sin otro particular, reciba con el Presente un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR
GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

C.C.P.- Ing. Víctor Manuel González Briones - Director de Operación - Para su conocimiento
C.C.P.- Archivo
MRCA/Air*

...

Por otro lado, la Jefatura de la Unidad de Agua Potable, compareció mediante memorándum UAP/606/2019, el cual se inserta a continuación:

...

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

**DEPTO. DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.**
**UNIDAD DE AGUA POTABLE.**
Xalapa Enríquez, Ver; 15 de febrero de 2019
Memorándum No. UAP/606/2019

626/19

**ING. MODESTO RUBÉN CÁRDENAS AGUILAR**
**GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**
**P R E S E N T E.**

En Atención al memorándum no. CAIP/590/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, referente a la solicitud con número de expediente IVAI:REV/83/2019/1 que requiere lo siguiente:

> **"RELACIÓN DE ÁREAS O LUGARES PÚBLICOS QUE PERMITAN LA RECARGA DE LOS MANTOS ACUIFEROS" (SIC).**

Le informo que no corresponde a esta Unidad de Agua Potable por lo que no se cuenta con registro de la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ING. VÍCTOR J. ZARCILLO OLIVARES**
**JEFE DE LA UNIDAD DE AGUA POTABLE**

C.C.P. ING. JORGE OJEDA GUTIÉRREZ. - DIRECTOR GENERAL DE LA CMAS.
C.C.P. ING. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ. - DIRECTOR DE OPERACIÓN.
C.C.P. C. SERGIO MORALES MALPICA. - ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE OP. Y MTTO.
C.C.P. Expediente/FEBRERO 2019.- SMM/rgh.

Clavijero No. 202, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Teléfono (228) 2370300

florece Xalapa

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones.

Este Instituto estima que el agravio planteado por la parte recurrente deviene **fundado** atendiendo a las razones siguientes:

Lo solicitado constituye información pública, en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones, VII, XVI y XVIII; 4, 5, y 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracción V, 40 fracción XXIX y 45 fracción VII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz2 Dirección de Operación, fracción IV, Funciones, numeral 9 y Gerencia de Planeación, fracción IV. Funciones, numeral 10 del Manual General de Organización de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a saber:

...

**Ley de Aguas del Estado de Veracruz**

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.
El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.
...
Artículo 44. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y del sector privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del estado de Veracruz-Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y las acciones que promuevan el reúso de las aguas tratadas.
...
Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, el sector social y los particulares podrán participar en:
V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.
...

**Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa**

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:
I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o
II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
...
Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:
1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
...

**Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz**

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
II. Una Contraloría Interna; y,
Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
...

VII. Un Director de Operación, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

a). Gerencia de Operación y Mantenimiento; Departamento de Potabilización; Departamento de Saneamiento; Departamento de Operación y Mantenimiento; Unidad de Agua Potable; y, Unidad de Alcantarillado.
b). Gerencia de Planeación; Departamento de Estudios y Proyectos; y, Departamento de Factibilidades.
c). Gerencia de Infraestructura; Departamento Construcción; Departamento de Supervisión y Control de Obra; y, Unidad de Construcción por Administración.
...

Artículo 40. El director de Operación, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

XXIX. Coordinar la elaboración y actualización del inventario de los acuíferos existentes en el municipio destinados al servicio de agua potable en cuanto a calidad, cantidad y uso;
...

Artículo 45. La Gerencia de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:
...
VII. Elaborar el inventario y llevar el control de los acuíferos existentes del municipio destinados al servicio de agua potable en cuanto a calidad, cantidad y uso;
...

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

Dirección de Planeación
IV. FUNCIONES.
9. Coordinar la integración y actualización del inventario municipal de la infraestructura hidráulica destinada a los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Gerencia de Planeación

IV. FUNCIONES.
...
10. Realizar la integración, digitalización y actualización del inventario municipal de la infraestructura hidráulica, destinada a los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y/o pluvial y tratamiento de aguas residuales, acuíferos existentes del municipio destinados al servicio de agua potable en cuanto a calidad, cantidad y uso.
...

Como se advierte en la normatividad antes citada, el Director de Operación y la Gerencia de Planeación son las áreas responsables de llevar a cabo la elaboración, actualización e inventario de los acuíferos existentes en el municipio destinados al servicio de agua potable, tal y como se muestra en su estructura del sujeto obligado, misma que a continuación se inserta:

...

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN"

**III. UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA**

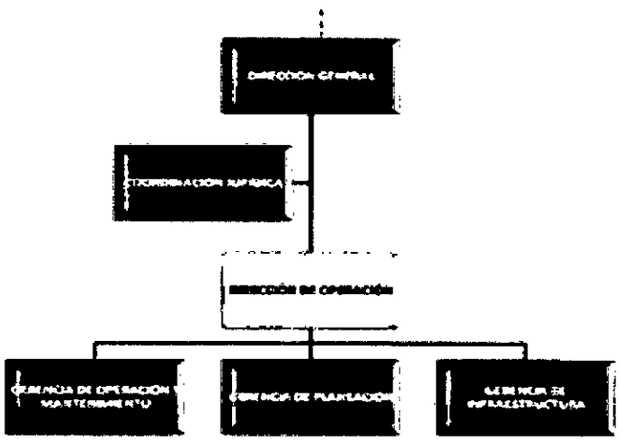


**IV. FUNCIONES**

1. Colaborar en el adecuado cumplimiento de los programas y objetivos institucionales, mediante la planeación, organización y control de los proyectos, obras y acciones necesarias para atender y beneficiar a los habitantes del Municipio de Xalapa, Ver.
2. Auxiliar a las gerencias, departamentos, unidades y el resto de las áreas de la Comisión en la elaboración, implantación, adecuación y aplicación de las políticas, normas, bases, especificaciones y procedimientos administrativos y técnicos de su competencia, de conformidad con la legislación y normatividad aplicables.
3. Verificar que las políticas, leyes, normas, bases y especificaciones sean aplicadas correctamente, de conformidad con la legislación y normatividad aplicables.

| Elaboración | Revisión | Vista Bueno | Autorizó |
|---|---|---|---|
| Gerencia de Recursos Humanos | Dirección de Operación | Dirección de Operación | Dirección General |

198

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN"

plantas de tratamiento de aguas residuales como atención prioritaria el programa integral de saneamiento; procedimientos generales de seguimiento, control, autorización, elaboración, estudio, coordinación, supervisión, revisión de proyectos (fraccionamientos) y factibilidades; Además de apoyar a las demás dependencias municipales con las factibilidades necesarias para el desarrollo urbano de esta localidad.

**III. UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA**

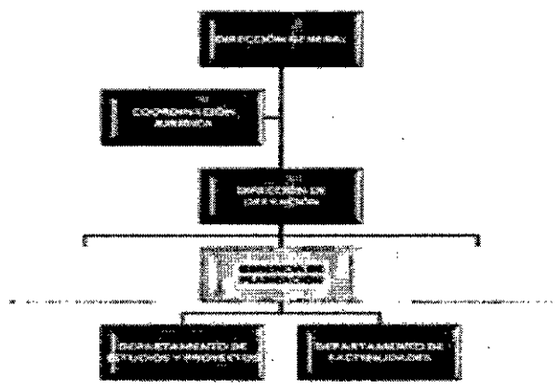

**IV. FUNCIONES**

1. Coordinar, ejecutar, analizar, supervisar, revisar y en coordinación con su jefe inmediato superior aprobar la realización o actualizaciones de proyectos de agua

| Elaboración | Revisión | Vista Sello | Autorizo |
|---|---|---|---|
| Gerencia de Recursos Humanos | Gerencia de Planeación | Dirección de Operación | Dirección General |

...

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso, el Gerente de Operación y Mantenimiento generó su respuesta inicial reiterando que no la tiene disponible por no ser parte de sus atribuciones enunciadas en el artículo 43 del Reglamento Interior del sujeto obligado y con el afán de contribuir al requerimiento de la información solicitada, se le orientó al recurrente la solicitara ante la Comisión Nacional del Agua.

De igual forma, el jefe de la Unidad de Agua Potable se pronunció respecto a la información solicitada, manifestando que el área a su cargo no cuenta con registro alguno de la información.

No obstante, las respuestas proporcionadas por el Gerente de Operación y Mantenimiento y el Jefe de la Unidad de Agua Potable vulneraron el derecho de acceso a la información del recurrente porque en ambos casos no se atendió a un criterio amplio de búsqueda de la información a partir de las atribuciones que le asigna su normatividad interna.

Es decir, en el caso debió tomar en cuenta que la normatividad que rige al ente obligado, particularmente de lo dispuesto en los artículos 40, fracción XXIX y 45, fracción VII, del Reglamento Interior del sujeto obligado que atribuyen al Director de Operación y al Gerente de

Planeación la coordinación en la elaboración y actualización del inventario de los acuíferos existentes en el municipio destinados al servicios de agua potable; así como elaborar el inventario y actualización del inventario de los acuíferos existentes destinados al servicios de agua potable, respectivamente.

Es así que la respuesta del sujeto obligado no atendió a un criterio amplio y exhaustivo para atender la solicitud de información pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo que les rige, ni expertos en los procedimientos y competencias que los sujetos obligados desarrolla. Se afirma lo anterior, en virtud que, como este Instituto ha precisado, en los expedientes IVAI-REV/454/2018/I y IVAI-REV/628/2018/I, de veinticuatro de mayo y ocho de junio de dos mil dieciocho, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia.

Razonamientos que dieron lugar a los criterios 15/2013, 2/2018 y 3/2018, mismos que, a continuación, se transcriben:

> ...
> **Criterio 15/2013**
> **COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.
>
> Resoluciones
> • RDA 3813/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
> • RDA 3553/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
> • RDA 0367/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
> • 4590/11. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
> • 2805/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
> ...

...

**Criterio 2/2018**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

**Recurso de revisión:** IVAI-REV/454/2018/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

...

**Criterio 3/2018**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

**Recurso de revisión:** IVAI-REV/628/2018/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 08 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

Por esta razón, si bien la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa realizó una orientación que, en principio podría estimarse correcta por referirse a información en posesión de otros sujetos obligados; lo cierto es que previo a esa orientación debió justificar la búsqueda exhaustiva de lo requerido (a partir del empleo de un parámetro amplio de búsqueda), lo que es acorde con el criterio 10/2015 de este Órgano Garante, de rubro y texto:

**Criterio 10/2015**
**ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE**

**ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO**. Del contenido de los artículos 26.1 y 29, fracciones II, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la tramitación de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la ley, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, así como en su caso orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información que le solicitan y de la que no disponen. Bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando exista una normatividad que contemple la obligación de poseer, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1193/2015/II. Ayuntamiento de Teocelo. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Eusebio Saure Domínguez.

Por lo tanto, como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido porque debió contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de interpretación a la solicitud, lo cual ya se dijo que no ocurrió al haber otras áreas que pudieran contar con lo peticionado.

Por lo expuesto, y al resultar fundado el agravio hecho valer, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar que previos trámites internos ante la Dirección de Operación y a la Gerencia de Planeación proceda de la siguiente manera:

- Deberá realizar una nueva búsqueda y pronunciarse a partir de un criterio amplio de búsqueda, en donde tome como referencia lo establecido en los artículos 40, fracción XXIX y 45, fracción VII, del Reglamento Interior del sujeto obligado que atribuyen al Director de Operación y al Gerente de Planeación la coordinación en la elaboración y actualización del inventario de los acuíferos existentes en el municipio destinados al servicios de agua potable; así como elaborar el inventario y actualización de los acuíferos existentes destinados al servicios de agua potable. Y de localizar la información proporcionar la "relación de áreas o lugares públicos que permitieron la recarga de los mantos acuíferos" durante el periodo de dos mil dieciocho, como fuera solicitada por la parte recurrente.

En caso de no localizar la información lo notificará así al recurrente, orientando ante diverso sujeto obligado que pudiese contar con la misma.

Lo anterior, con la precisión de que si el volumen de la información puesta a disposición es hasta de veinte hojas, será entregada de manera gratuita al particular señalándole la dirección en donde se dará acceso, los horarios de atención y el nombre del trabajador que proporcionará las documentales, empero, si la información consta en más de veinte hojas, deberá señalar los costos de reproducción correspondientes, sin embargo si el sujeto obligado cuenta con las documentales en formato digital nada impide su remisión por esa vía.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las respuestas dadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**